



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 8 de marzo de 2021

Ejecutivo No. 2020-00294

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación, impetrado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el proveído de fecha 14 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES:

1. Mediante el auto censurado el juzgado negó el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante toda vez que los documentos allegados como base de la acción se aportaron en fotocopias autenticadas, lo que conlleva a establecer que adolecen de las formalidades para ser tenidos como títulos ejecutivos.

2. Contra lo así decidido el apoderado de la ejecutante sostuvo, en síntesis, que le causa estupor la conclusión a la que llegó el juzgado en la decisión entorno no solo a la autenticación sino a las formalidades, pues al haberse allegado en fotocopias auténticas gozan de autenticidad y se tiene certeza de la persona de la que provienen como lo previene el artículo 244 del C. G. del Proceso, aunado a que se configuró un yerro por parte del juzgado al desconocer lo regulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el que permite presentar las demandas y sus anexos en forma de mensaje de texto, es decir, mediante copias que fueron escaneadas; además, conforme el artículo 245 y 246 ibídem, permite la aportación de documentos en copia o en original y estas tienen el mismo valor probatorio del original

Censuró que se confunden los términos adolecer con carecer y, si en la providencia se indica que los documentos adolecen es porque cumplen con los requisitos para ser tenidos como títulos ejecutivos y

de ellos se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles, y son liquidables por simple operación aritmética; que como consta en los contratos y el otrosí en uno de ellos, se evidencia el vencimiento de las obligaciones demandadas, por lo que considera que no se hizo estudio de la documentación; que a la luz del artículo 1546 del C. Civil citado en la providencia los demandantes sí demuestran ser contratantes cumplidos al haber aportado el capital para un proyecto, olvidándose que los ejecutantes están optando por la potestad de la norma de pedir la ejecución del contrato y, si es por la complejidad de los títulos que llevó a tomar la decisión, es a la parte demandada a quien le compete desvirtuar el mérito ejecutivo de los títulos y no al juzgado de conocimiento y, si lo que pretendía es que se acreditara el cumplimiento por parte de los actores, ha debido inadmitir la demanda.

Por consiguiente, solicita se revoque la decisión y se libere el mandamiento de pago deprecado y decretar las medidas cautelares en la forma solicitada; en caso contrario, se le conceda el recurso subsidiario de apelación interpuesto.

CONSIDERACIONES:

1. Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, presupuestos establecidos en el art. 422 del Código General del Proceso.

1.1. Se dice que la obligación es expresa, cuando el documento contentivo de la obligación registra en forma indiscutible un valor cierto, como las personas beneficiarias y la responsable de su satisfacción, es clara cuando es inteligible determinando sus alcances, y exigible cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición o está en mora el deudor en su cumplimiento.

2. El documento que presta mérito ejecutivo es, sin duda, el original. Y pese a que las copias tienen el mismo valor probatorio que el original, entre otros eventos, cuando han sido autenticadas por notario, previo

cotejo con el original o con copia autenticada que se presente, de ello es excepción el título que sustenta una ejecución, justamente porque una sola es la obligación que surge del documento y no pueden existir tantas obligaciones como copias autenticadas puedan existir, siendo claro que una cosa es que una copia autentica preste valor probatorio y otra bien distinta, es que preste mérito ejecutivo.

No se puede olvidar que la naturaleza especial del proceso ejecutivo supone la presencia en él, desde la formulación de la demanda, de un título ejecutivo, que de manera simple demuestre al juez del conocimiento que a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada existen obligaciones exigibles ejecutivamente, ya que solo ante la presencia de un título con tales exigencias, esto es, las que establece el artículo 422 del C. G. del Proceso y demás normas especiales que regulan la materia, como cuando se aportan títulos valores los cuales deben cumplir con la normatividad que los regula y de cumplirse con ello, devendrá la orden de apremio o en su defecto su negación.

El valor probatorio de las copias, se agrega, es procesalmente idóneo, tampoco hay duda de ello, y, entonces, en cualquier tipo de procesos, los documentos así presentados pueden ser adosados como prueba, objeto de contradicción por la contraparte y valorados por el Juez o la Jueza; pero tal lineamiento general tiene una excepción en tratándose de títulos, en tanto que, por la naturaleza coercitiva del juicio ejecutivo, desde su génesis es necesaria la aportación del documento que contenga la obligación con las características descritas en la prementada norma adjetiva, las que solo se deducen de un documento original.

3. Conforme a ello, queda claro que muy a pesar del asombro y estupor que sostiene el recurrente le causó la decisión, no queda duda que la misma ha de mantenerse incólume, pues como se vio, las copias por más que se alleguen debidamente autenticadas, no pueden servir como báculo de un proceso ejecutivo, pues sólo su original está habilitado para poder acudir a la acción ejecutiva, ya que de él deben

emerger las exigencias y formalidades que estableció el legislador y que consignó en el artículo 422 del C. G. del Proceso al punto que allí exige que debe ser una plena prueba contra el deudor.

3.1. De igual manera, el hecho de que el Decreto 806 de 2020 permita presentar la demanda y sus anexos virtualmente, no significa que quien pretenda interponer una acción ejecutiva no deba detentar en su poder el original del documento que contenga la obligación que se demanda, ya que una cosa es que se pueda allegar el libelo y sus anexos mediante mensaje de datos –lo que es perfectamente válido-, y otra bien distinta que se carezca del documento que supla las formalidades del artículo 422 del C. G. del Proceso, del que como se dijo, siempre emanan del original y no de las copias y, compete al juez desde que se le asigna el conocimiento del asunto, verificar que se den las exigencias para librar la orden de pago más allá de que se trate o no de un título complejo, sin que pueda alejarse del deber y esperar a que el demandado controvierta la decisión como equivocadamente lo interpreta el censor.

3.2. Tampoco es de recibo el argumento que expone el inconforme según el cual, si se advirtió que el ejecutante no acreditó el cumplimiento de la obligación adquirida en el contrato, en los términos del artículo 1546 del C. Civil, debía inadmitirse el libelo, pues ello no lo previó el legislador como causal de inadmisión y ello hace énfasis es a las obligaciones adquiridas por el actor en el documento base del asunto, las que deben demostrarse satisfizo para que se legitime para promover la acción ejecutiva.

Sin que sea necesario ahondar en el tema, se concluye que no se revocará la decisión censurada, pues se insiste, mientras el ejecutante no demuestre detentar el original del documento del que demanda el cumplimiento de las obligaciones, la orden de pago no puede ser emitida, muy a pesar de que el documento *original* se remita mediante mensaje de datos, lo que es válido ante la contingencia actual y dadas las medidas implementadas para mitigar la propagación masiva del Covid-19.

4. Así las cosas, ante la improsperidad del recurso principal, se concederá el subsidiario de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Civil- , al estar enlistada la decisión recurrida por el legislador como susceptible de alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 14 de diciembre de 2020

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Civil-, el recurso subsidiario de apelación. Remítanse las diligencias para que se adelante la alzada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 021, del 9 de marzo de 2021.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria